

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Nueve de mayo de dos mil veintidós

REF: RAD: **11001310304120210030000**
Proceso: **Reivindicatorio**
Demandante : **MARINELA BARRETO ZABALA.**
Demandado : **ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA**

ASUNTO A RESOLVER

Surtido el traslado pertinente, es del caso resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada, lo cual hará este estrado judicial como quiera que se dan los presupuestos del Código General del Proceso para ello.

ANTECEDENTES

MARINELA BARRETO ZABALA, a través de gestor judicial, impetró acción verbal reivindicatoria, a fin de obtener la restitución del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20187628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en contra del señor **ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA**.

Notificado el demandado del auto admisorio de la demandada, en tiempo y por conducto del abogado, formuló la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, sustentada en que entre demandante y demandada existió una unión marital de hecho desde antes de 2005; que dentro de dicha unión se adquirió el inmueble motivo de este proceso, cuyo precio fue pagado en su totalidad por el demandado, quien solicitó al vendedor hacer la escritura a favor de la demandante; que demandante y demandada contrajeron matrimonio el 22 de octubre de 2010; la mencionada sociedad patrimonial no ha sido liquidada y la sociedad conyugal se encuentra vigente, por lo cual el presente conflicto es de

conocimiento de juez de familia a través de proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

Sabemos que las excepciones previas son consideradas nominadas en razón a que taxativamente las enuncia el artículo 100 del Código General del Proceso y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda y en la formación del litigio; a precaver vicios de procedimiento a fin de evitar futuras nulidades procesales y a asegurar la culminación del litigio con un fallo de mérito.

Precisamente por tener un propósito correctivo y preventivo, pues se trata de remedios procesales, el artículo 100 de la citada obra, señala de manera expresa las excepciones previas que se pueden proponer, por lo cual no puede la parte demandada formular hechos por fuera de las causales taxativamente enunciadas.

Se trata en el presente caso de acción reivindicatoria, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener la restitución a favor de la demandante, de la posesión del inmueble relacionado en la demanda; acción que es de naturaleza civil y, por lo mismo, de conocimiento de los jueces civiles, dado que no aparece asignada de manera expresa a otros jueces.

Lo anterior, hace aplicable la regla de competencia prevista por el inciso 2 del artículo 15 del Código General del Proceso, el cual indica que ***“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”***, y atendiendo que se trata de un proceso de mayor cuantía, se encuentra atribuido, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 ibídem, lo que permite concluir sin rasgo de duda, que es esta juzgadora la competente para conocer y dirimir la presente controversia.

Ahora bien; mirados los argumentos que sustentan la excepción previa motivo de resolución, es de aclararle al togado, que, en la demanda introductoria del litigio, no se plantea discusión alguna en torno a la existencia o liquidación de la unión marital de hecho o sociedad patrimonial de hecho que dice haber existido

entre las partes, pues la discusión se concreta a la acción reivindicatoria, más no a tema alguno cuyo conocimiento esté reservado a los jueces de familia.

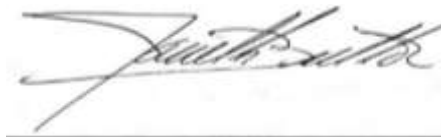
Por tanto, atendiendo las pretensiones formuladas y la clase de acción incoada, no hay duda de que la competencia en primera instancia para conocer de este proceso se encuentra asignada a este despacho, conclusión que conlleva a desestimar la excepción previa propuesta, con la consecuente condena al pago de costas de la parte demandada.

Con base en lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado. Liquídense con base en la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ